

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Se solicitan los oficios y acciones que tomo la titular, el procurador fiscal sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina, copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha, las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas, fecha pagada y montos pagados. Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que era parcialmente competente para dar atención, indicando a través de la Procuraduría Fiscal que, como resultado de dicha búsqueda NO se localizó alguna denuncia que se haya recibido por la evasión fiscal de las personas jurídicas antes referidas. Aunado a ello remitió la solicitud en favor de los sujetos competentes y proporciono la copia digital del contrato de arrendamiento de las patrullas.

Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información
Información incompleta.
El sujeto si detenta la información solicitada.

Estudio del Caso

Mediante un segundo pronunciamiento, se indicó por el área competente que no se localizó, denuncia alguna en contra de las personas morales.
Se reitero la remisión en favor de los diversos sujetos obligados de conformidad con el artículo 200 de la ley de la Materia.
Se fundo y motivo la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido en el punto 3 de la solicitud toda vez que dicha información es considerada como Confidencial, toda vez que guarda relación directa con el secreto fiscal.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por quedar sin materia.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6257/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162822003946**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	09
CONSIDERANDOS	19
PRIMERO. COMPETENCIA	19
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	19
RESUELVE.	35

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162822003946**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Se solicitan los oficios y acciones que tomo la titular, el procurador fiscal sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina, copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha , las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas, fecha pagada y montos pagados. Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH.

...”(Sic).

1.2 Respuesta Parcialmente Competente. El veintiocho de octubre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el **oficio S/N de esa misma fecha**, suscrito por la **Jefatura de Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

*En atención a su petición, hago de su conocimiento que, **este Sujeto Obligado tiene competencia parcial**, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110,116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.*

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento de dichas áreas:

Procuraduría Fiscal

*“Respecto a la solicitud de transparencia número 90162822003946, recibida mediante correo electrónico el 25 de octubre del presente año, al respecto se informa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 29 y 96 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa es **PARCIALMENTE COMPETENTE** respecto de la solicitud que nos ocupa, únicamente por lo que hace “...el Procurador Fiscal (sic) sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda...”.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 96 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 96.- Corresponde a la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios:

...

IV. Formular y presentar denuncias, querellas o su equivalente, nombrar representantes ante el Ministerio Público competente de los hechos que puedan constituir delitos en materia fiscal de la Ciudad de México...

Asimismo, se considera que la **Tesorería de la Ciudad de México**, también pudiera emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de referencia, respecto a "...pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina, copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha, las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas, fecha pagada y montos pagados. Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH", de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 28 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México" (Sic)

Tesorería de la Ciudad de México

"Por medio del presente, en relación a la solicitud de datos personales ingresada bajo el folio 090162822003946 en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de mayo de 2021, así como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que la Subtesorería de Administración Tributaria **NO ES COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado.

"se les solicita los oficios y acciones que tomo la titular, el procurador fiscal sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina," se sugiere canalizar a la **Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"copia de los oficios enviados al OIC de la policía

capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha, las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas, fecha pagada y montos pagados. Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH."

Se sugiere canalizar al **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4, fracción XLI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es importante mencionar que **la Secretaría de Movilidad y la de Seguridad Ciudadana** pueden informar respecto a las placas que son utilizadas por esta última, ya que esta Unidad Administrativa no cuenta con elementos para informar respecto de los pagos a que se hace mención" (Sic)

Ahora bien no obstante al requerir información directa de las Alcaldías Cuajimalpa y Miguel Hidalgo, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General de Justicia, a las Alcaldías Cuajimalpa y Miguel Hidalgo**, así como a la Secretaría de Movilidad todas de la Ciudad de México, quienes podrán contar con información de interés, de conformidad con la siguiente normatividad:

Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

“Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

...

XXIV. Autorizar los procedimientos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales, de conformidad con los lineamientos y normas que al efecto emita la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad;

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Artículo 35. Facultades y Atribuciones de la Persona Titular de la Fiscalía General;

...

IX. Expedir reglas para la administración eficiente de los recursos materiales y humanos de la institución y ejercer las facultades administrativas, fiscales y hacendarias que señalen las leyes;

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad de la Ciudad, el programa integral de seguridad vial, programas específicos y los que derivado de esta sean necesarios;

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

- Responsable: Mtra. Nayeli Hernández Gómez
- Domicilio: Calle Ermita S/N/ Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 0320
- Teléfonos: 5242 5100 Ext: 7801
- Correo electrónico: ofinpub00@ssp.df.gob.mx
- Horario de Atención de 9:00 a 15:00

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

- Titular: Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí
- Domicilio: Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
- Teléfonos: 52099913 Ext. 1161
- Correo Electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

- Titular: Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
- Domicilio: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
- Teléfono: 53-45-52-13 y/o 53-45-52-02
- Correo Electrónico: transparencia.dut@gmail.com

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

- Titular: Patricia López Orantes
- Domicilio: Av. Juárez s/n esquina Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05000
- Teléfonos: 5814 - 1100 ext. 2612
- Correo Electrónico: oipcuajimalpa@live.com.mx, jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo

- Titular: David Guzman Corroviñas
- Domicilio: Avenida Parque Lira #94, Planta Baja, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, CP. 11860
- Teléfonos: 52767700 Ext. 7713
- Correo Electrónico: oip@miguelhidalgo.gob.mx
- Horario de atención: 9:00 A 15:00 hrs.

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse cae73f647e69e18ed0de1add71b6d69

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162822003946

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Miguel Hidalgo, Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión	28/10/2022 14:35:46 PM
Información solicitada	se les solicita los oficios y acciones que tomo la titular, el procurador fiscal sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehiculos rentados para patrullas en la policía capitalina, copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha , las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas , fecha pagada y montos pagados . Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH
Información adicional	
Archivo adjunto	Competencia parcial_0901628210003946.pdf

1.3 Respuesta. El ocho de noviembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **SAF/PF/SACPR/4630-2022** de fecha treinta y uno, suscrito por la **subdirección de Asuntos Civiles y Penales de la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, penales y Resarcitorios del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

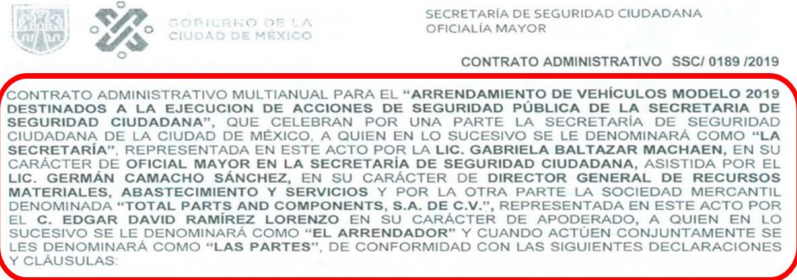
“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo segundo de la Ley de Transparencia, y artículo 96 fracción IV del Reglamento interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Subdirección de Asuntos Civiles y Penales, adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios es PARICALMENTE COMPETENTE respecto de la solicitud que nos ocupa “...únicamente sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total parts e integra arrenda...”

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, esta Unidad Administrativa, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de las personas morales Total parts e Integra Arrenda, en las bases de datos, archivos y expedientes, sin embargo, como resultado de dicha búsqueda NO se localizó alguna denuncia que se haya recibido por la evasión fiscal de las personas jurídicas antes referidas.

...”(Sic).

Anexo a su respuesta el Sujeto Obligado proporciono el **Contrato Administrativo SSC/0189/2019, suscrito entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la persona moral Total Parts and Components, S.A. de C.V., el cual se ilustra para mayor entendimiento con la siguiente imagen:**



EL MONTO DEL CONTRATO SE INTEGRA DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

EJERCICIO FISCAL	MONTO CON IVA INCLUIDO
2019	\$ 551,455,040.16
2020	\$1,102,910,080.32
2021	\$1,099,896,664.80
2022	\$545,428,209.12
TOTAL	\$3,299,689,994.40

1.4 Recurso de revisión. El quince de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- La secretaria de finanzas 1.- no dio respuesta a los oficios que envió al OIC de SSC y a la FGJCDMX, ya que le solicitaron la documentación sobre la autorización para contratar multianual y la autorización que dio la Titular.

- 2.- Pero en este recurso solo se presenta, para que informe el ENTE ; A) si recibió los pagos de las tenencias patrullas rentadas o vehículos para seguridad en las Tesorerías a su cargo y anexo los documentos ya que todos los vehículos del ESTADO están exentos de pagar Tenencias para efectos de patrullas y ambulancias o vehículos; PERO los vehículos RENTADOS por el estado, donde se estableció en las bases que la ARRENDADORA deberá de pagar ALTA PLACAS TENENCIAS Y VERIFICAR.
- No lo entrega el ENTE por lo tanto **se solicita INFORME y acredite los pagos realizados o declare si INEXISTENCIA.**
- 3.- El ente no informa pero reconoce parcialmente competente, mas **no entrega con máxima publicidad los oficios girados por la procuraduría fiscal, uif local, tesorero y especialmente de la titular de Finanzas sobre la denuncia que recibió al respecto.**

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6257/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El cinco de diciembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **SAF/DGAJ/DUT/454/2022 de fecha cinco de ese mismo mes**, en el que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, mismo que **fue notificado junto con todos sus anexos a manera de respuesta complementaría** en los siguientes términos:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinte cuatro de noviembre.

“ ...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Se solicita a este Instituto que se decrete el SOBRESEIMIENTO del presente asunto, en términos del Artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra se señalan:

Ley de Transparencia: se inserta normatividad

...

Código de Procedimientos Civiles: se inserta normatividad

...

Artículo 38.- *La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.*

El que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, declarar bajo protesta de decir verdad que no se ha dictado sentencia definitiva en el juicio primeramente promovido; sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación, así como con las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; mismas que deberán exhibirse hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. El mismo tratamiento se dará cuando se trate de un juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

El que oponga la excepción a que se refiere el presente artículo, y omita manifestar al juez algún dato necesario para la resolución de la misma, o que como consecuencia de tal omisión varíe su resultado, siempre que ello trascienda al juicio, será sancionado en términos de lo establecido por el artículo 62 de este Código, con independencia de las demás sanciones a las que pudiera hacerse acreedor en términos del Código Penal para el Distrito Federal.

Declarada procedente la litispendencia se sobreseerá el segundo procedimiento”.

*En ese sentido, este Sujeto Obligado **declara bajo protesta de decir de verdad, que se encuentra un recurso de revisión en plena sustanciación por parte de la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, radicado con el número de expediente RR.IP.6056/2022, el cual fue recibido en esta Unidad de Transparencia el 14 de noviembre del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, (se proporciona el Acuerdo de admisión) de fecha 4 de noviembre de 2022, emitido por la Coordinadora de Ponencia Instructora, Miriam Soto Domínguez, para mayor referencia.***

De igual manera, se manifiesta que a la fecha de emisión del presente oficio, tal medio de impugnación, no ha sido votado, en consecuencia, no figura resolución alguna por parte de este Organismo Garante.

En esa tesitura, se precisa que este Instituto ya conoce de un recurso de revisión que deriva de la misma solicitud de información pública con número de folio 090162822003946, en el que:

- Hay identidad de partes, pues se trata del mismo peticionario y este Sujeto Obligado.
- Se impugna la respuesta proporcionada y se reclama la entrega de la información incompleta (artículo 234 fracción IV, de la Ley de la materia).
- En ambos casos las partes actuamos con el mismo carácter.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes documentos:

- El acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162822003946.
- El Acuerdo de admisión del recurso de revisión con número de expediente RR.IP.6056/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, emitido por la Coordinadora de la Ponencia Instructora Miriam Soto Domínguez.
- **Las manifestaciones (con anexos) realizadas por esta Unidad de Transparencia con motivo de la atención al recurso de revisión RR.IP.6056/2022.**

No se omite mencionar, que si bien el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles, señala que sólo se "...podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación, así como con las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido", las documentales ofrecidas fueron notificadas e incluso generadas a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, **por lo que revisten de plena autenticidad, validez y certeza**, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior, con fundamento en el **CRITERIO 13/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que a continuación se transcribe:

Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

Por otro lado, esta Unidad de Transparencia no pasa desapercibido que se ve en la necesidad de invocar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles, debido a que la Ley de la materia no prevé la situación en la que nos encontramos, es decir, este Instituto procedió a la admisión de dos recursos de revisión derivados de una misma solicitud en las que se reclama la entrega de la información incompleta.

En ese orden de ideas, tampoco se encuentra previsto como causal de sobreseimiento la interposición de un recurso de revisión a la par de otro en sustanciación con el mismo folio.

...
...”(Sic).

2.4. Anexo a sus alegatos y Respuesta Complementaría el *Sujeto Obligado* remitió las siguientes documentales que a continuación se enlistan:

“ ...

- *Oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/1358/2022 de fecha 17 de noviembre, suscrito por la Dirección de Normatividad. (clasifica la información relativa al impuesto emitido o pagado, como información confidencial por ser secreto fiscal.*
- *Gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha 15 de agosto de 2016.*
- *Acta de su Comité de Transparencia de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2018.*
- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/450/2022 de fecha 23 de noviembre signado por la Dirección de la Unidad de Transparencia.*
- *Oficio SAF/PF/SACPR/4868/2022 de fecha 16 de noviembre, suscrito por la Subdirección de Asuntos Civiles y Penales.*
- *Oficio S/N de fecha 28 de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico de fechas 28 de Octubre y 24 de Noviembre.*

...

**Oficio SAF/PF/SACPR/4868/2022 de fecha 16 de noviembre,
suscrito por la Subdirección de Asuntos Civiles y Penales.**

...

Por otra parte, los argumentos del recurrente del recurso de revisión, consistente en:

"De la respuesta el ENTE omite reconocer que giro oficios a la FGJCDMX y contraloría interna de la policía capitalina también fue omisa en reconocer que los patrullas rentadas si pagan tenencias y en este caso por las 1850 patrullas y las nuevas 810 RENTADAS, lo tesorería debió de haber cobrado, pero no entrego lo información."

En esta tesitura se manifiestan que son infundados, improcedentes e inoperantes los argumentos del recurso de revisión, en razón de que esta Unidad Administrativa dentro de sus facultades y competencia, dio contestación al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 96 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, preceptos que a la letra señalan...

...

En el último artículo antes citado, se faculta a la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios adscrita a la Procuraduría Fiscal, para formular y presentar denuncias, ante el Ministerio Público, de hechos que puedan constituir delitos en materia fiscal de la Ciudad de México.

*De conformidad con lo anterior, es de señalarse que esta Unidad Administrativa, dentro de sus facultades y competencia dio atención a la solicitud del recurrente, **informándole que realizo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y comunicando el resultado al solicitante**, en términos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto que a la letra señala:*

...

*En este sentido, retomando el contenido del oficio SAF/PF/SACPR/4630-2022, del mismo se desprende se le hizo de conocimiento al Solicitante que esta Subdirección de Asuntos Civiles y Penales, adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios es **PARCIALMENTE COMPETENTE** respecto de la solicitud 90162822003946 " ...únicamente sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda... Asimismo, se le hizo de su conocimiento que: "De conformidad con el artículo 211 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de las personas morales Total Parts e Integra Arrenda, en las bases de datos, archivos y expedientes, sin embargo como resultado de dicha búsqueda NO se localizó alguna denuncia que se haya recibido por evasión fiscal de las personas jurídicas antes referidas."*

Es decir, esta Autoridad, dentro de su competencia y facultades, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la supuesta denuncia por la evasión fiscal de Total Parts e Integra Arrenda, señalada por el Solicitante, sin embargo, no se localizó denuncia formulada y presentada por esta Unidad Administrativa ante el Ministerio Público, en contra de las personas morales referidas por evasión fiscal; en consecuencia tampoco se localizó que se hayan girado los oficios que requiere el Solicitante, por ende, es inexistente la omisión que señala el recurrente en el presente recurso de revisión.

En razón de lo antes expuesto, en párrafos precedentes, queda acreditado que esta Unidad Administrativa satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, toda vez que, de conformidad con el principio de exhaustividad y de manera razonable, dentro de la competencia y en tiempo y de forma se atendió la solicitud primigenia.

...(Sic).

Oficio SAF/DGAJ/DUT/450/2022 de fecha 23 de noviembre signado por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

...

No obstante, para el indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, AD CAUTELAM, procedemos a refutar el agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, el cual fue debidamente identificados en el apartado de antecedentes y que es atendido de la manera siguiente:

SEGUNDO. Por lo que hace a el agravio "...De la respuesta el ENTE, omite reconocer que giro oficios a la FGJCDMX y Contraloría interna de la policía capitalina..." se estima INFUNDADO e INOPERANTE, ya que esta Secretaría atendió la solicitud en razón a las facultades y/o atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado, tal y como lo establece el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

Por lo que **se determinó competencia parcial únicamente sobre el requerimiento realizado por el ahora recurrente respecto a "... sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda..."**, de tal manera, que se proporcionó al solicitante en respuesta de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada por la Subprocuraduría de Asuntos Civiles y Penales de la Procuraduría Fiscal, mediante Oficio número SAF/PF/SACPR/4630-2022, de fecha 31 de octubre de 2022, de la que se desprende que no se localizó alguna denuncia que se haya recibido por evasión fiscal de las personas jurídicas Total Parts e Integra Arrenda, cumpliendo en todo momento con lo establecido en el artículo 211 de la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a "...a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha , las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas , fecha pagada y montos pagados...", con base en lo establecido en el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), se remitió de forma parcial, la solicitud a los Sujetos Obligados denominados Fiscalía General de Justicia de la CDMX, a la Secretaría de Movilidad, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, , quienes de acuerdo a sus atribuciones pudieran atender la solicitud.

Por lo que hace su solicitud "...Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH." de tal manera que se le informó al solicitante en el oficio de competencia parcial que, al requerir información directa de las Alcaldías Cuajimalpa y Miguel Hidalgo, bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **se realizaba la remisión a las mismas, lo anterior, en estricto cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece...**

Soporta lo antes mencionado los siguientes criterios:

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

...

TERCERO: La Subtesorería de Administración Tributaria admite competencia parcial, atendiendo lo requerido en la solicitud primigenia en razón a, "...entregar los pagos... fecha pagada y montos pagados...", por lo que emite respuesta complementaria mediante oficio: **SAF/TCDMX/SAT/DN/1358/2022** y anexos, emitido por Jesús Alberto Ledesma Lomelí, Director de normatividad, perteneciente a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México, de fecha 17 de noviembre de 2022.

La notificación se realizó al peticionario el día 24 de noviembre del año en curso, por lo que se adjunta en formato PDF el acuse por medio del correo electrónico remitido, ya que ese es el medio elegido por el peticionario para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, en la especie se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo tenor literal, es el siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quedare sin materia el recurso;"

En efecto, como se ha señalado y se acredita con las documentales que se ofrecen como pruebas, el recurso de revisión citado al rubro ha quedado sin materia, pues se dio respuesta a la solicitud de información pública planteada por el particular.

CUARTO. Se proporciona en vía de manifestaciones las realizadas por la **Subprocuraduría de Asuntos Civiles y Penales de la Procuraduría Fiscal, mediante documento anexo con número de oficio SAF/PF/SACPR/4868/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022, en razón de que la respuesta emitida por el área, fuese proporcionada apegada a derecho, en tiempo y forma, siendo idónea, adecuada y de manera estricta a lo solicitado.**
...(Sic).

**Oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/1358/2022 de fecha 17 de noviembre,
suscrito por la Dirección de Normatividad.**

...
MANIFESTACIONES DE LA SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Al respecto, y en el ámbito de competencia de la Subtesorería de Administración Tributaria a través del presente pronunciamiento y atendiendo de manera parcial la solicitud de origen por lo que hace a:

" ... entregar pagos ... fecha pagada y montos pagados ... "

Cabe señalarse que, la información solicitada respecto al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, **se trata de información clasificada como confidencial, por tratarse de secreto fiscal, por lo que, esta autoridad debe guardar absoluta reserva de la información relacionada con los contribuyentes, lo cual se encuentra establecido en el artículo 102 del código Fiscal de la Ciudad de México que a la letra indica:**

"ARTICULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos o la aplicación de los disposiciones tributarios estará obligado a guardar absoluto reserva en lo concerniente a los declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo que establece el párrafo tercero del artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que información se considera como confidencial, encuadrando el secreto fiscal, el cual se cita para pronta referencia:

"Artículo 186...

*Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**, lo protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

Por lo antes expuesto, esta Autoridad tiene la obligación de proteger la secrecía de los datos generados y proporcionados en la esfera jurídica de todos los contribuyentes.

La clasificación mencionada, deriva de la confirmación que tuvo a bien hacer el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre del año 2018, la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, correspondiente a: Impuesto (emitido o pagado), toda vez que la información encuadra en el SECRETO FISCAL, por ser proporcionada por los contribuyentes, misma que es tutelada por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se advierte que con fecha 15 de agosto de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencia", emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual indica:

...

Criterio del cual se advierte que, no habrá la necesidad de clasificar la información nuevamente, si esta ya se encuentra previamente clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

...(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/1358/2022 de fecha 17 de noviembre, suscrito por la Dirección de Normatividad.*
- *Gaceta oficial de la Ciudad de México de fecha 15 de agosto de 2016.*
- *Acta de su Comité de Transparencia de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 2018.*
- *Oficio SAF/DGAJ/DUT/450/2022 de fecha 23 de noviembre signado por la Dirección de la Unidad de Transparencia.*
- *Oficio SAF/PF/SACPR/4868/2022 de fecha 16 de noviembre, suscrito por la Subdirección de Asuntos Civiles y Penales.*

- *Oficio S/N de fecha 28 de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fechas 28 de Octubre y 24 de Noviembre.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veinte de enero** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veinticinco de noviembre al dieciséis de diciembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticuatro de noviembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6257/2022**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través

de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del presente año 2022.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el desechamiento del presente medio de impugnación, toda vez que en su caso opera la figura jurídica de la litispendencia, puesto que, ante este *Instituto* se estaba tramitando un diverso Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6056/2022 que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, no obstante ello, dicho recurso ya fue resuelto por el pleno de este Órgano Garante bajo el sentido de desechar, puesto que, el Recurrente presentó el mismo, dentro del termino legal con el que contaba el *Sujeto Obligado* para emitir su respuesta

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

correspondiente, situación por la cual, fue desechado al operar una causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el presente medio de impugnación no es factible que surtan los mismos efectos dada cuenta que el diverso recurso, toda vez, el recurso que se analiza fue presentado posterior a la respuesta que generó el Sujeto Obligado, ello tomando en consideración que el sujeto notificó la respuesta en fecha 08 de noviembre del 2022 y por su parte quien es Recurrente presentó sus inconformidades el día 15 de ese mismo mes del mismo año, en tal virtud se advierte que el mismo fue presentado 5 días hábiles posteriores a su notificación, lo cual encuadra dentro del término legal con que cuentan la personas que desean inconformarse, por las respuestas que se dan a sus solicitudes de información pública o de dato personales.

Situación por la cual, al operar diversas figuras jurídicas, es por lo que, no es posible que en su caso el presente medio de impugnación sea desechado, toda vez que a criterio de este **Instituto no opera ninguna causal de improcedencia alguna** prevista en el artículo 248 de la ley de la materia.

Por otra parte, al realizar una revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria y que le fue notificada a quien es Recurrente.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *La secretaria de finanzas 1.- no dio respuesta a los oficios que envió al OIC de SSC y a la FGJCDMX, ya que le solicitaron la documentación sobre la autorización para contratar multianual y la autorización que dio la Titular.*
- *2.- Pero en este recurso solo se presenta, para que informe el ENTE ; A) si recibió los pagos de las tenencias patrullas rentadas o vehículos para seguridad en las Tesorerías a su cargo y anexo los documentos ya que todos los vehículos del ESTADO están exentos de pagar Tenencias para efectos de patrullas y ambulancias o vehículos; PERO los vehículos RENTADOS por el estado, donde se estableció en las bases que la ARRENDADORA deberá de pagar ALTA PLACAS TENENCIAS Y VERIFICAR.*
- *No lo entrega el ENTE por lo tanto se solicita INFORME y acredite los pagos realizados o declare si INEXISTENCIA.*
- *3.- El ente no informa pero reconoce parcialmente competente, mas no entrega con máxima publicidad los oficios girados por la procuraduría fiscal, uif local, tesorero y especialmente de la titular de Finanzas sobre la denuncia que recibió al respecto.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo

anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **SAF/DGAJ/DUT/454/2022 de fecha cinco de diciembre**, suscrito por la **Unidad de Transparencia y los archivos anexos a este**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial.

No obstante ello, a efecto de evitar confusión alguna respecto del contenido de lo solicitado y lo respondido por el sujeto, se estima oportuno dividir la solicitud para un mejor análisis de la siguiente manera:

- 1.- Se solicitan los oficios y acciones que tomo la titular, el procurador fiscal sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina,*
- 2.- copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia;*

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

3.- y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha, las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas, fecha pagada y montos pagados. Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH.

Para dar atención al **primer punto** el *Sujeto Obligado* a través del oficio **SAF/PF/SACPR/4868/2022 suscrito por la Subdirección de Asuntos Civiles y Penales**, informó que, dentro de su competencia parcial, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al estar facultada dicha área para formular y presentar denuncias, ante el Ministerio Público, de hechos que puedan constituir delitos en materia fiscal de la Ciudad de México, por ello, dentro de su competencia y facultades, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la supuesta denuncia por la evasión fiscal de Total Parts e Integra Arrenda, señalada por quien es recurrente, sin embargo, no se localizó denuncia formulada y presentada por esa Unidad Administrativa ante el Ministerio Público, en contra de las personas morales referidas por evasión fiscal; en consecuencia tampoco se localizó que se hayan girado los oficios que requiere el Solicitante, por ende, es inexistente la omisión que señala el recurrente en el presente recurso de revisión.

En tal virtud y de conformidad con los pronunciamientos expuestos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **se tiene por atendido el requerimiento que se analiza.**

En lo tocante al **segundo punto** de la *solicitud*, por su parte el sujeto para dar atención al mismo, mediante el oficio **SAF/DGAJ/DUT/450/2022 signado por la Dirección de la Unidad de Transparencia**, además de señalar de nueva cuenta la imposibilidad para hacer entrega de los oficios requeridos por el particular, reitero el contenido de su respuesta primigenia, refiriendo que, pese a no localizar la denuncia a que se refiere el

recurrente, a efecto de no generarle perjuicio alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 200 de la Ley de la Materia, además de proporcionar los datos de localización de los diversos sujetos obligados que a saber son la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como las alcaldías de Cuajimalpa de Morelos y de Miguel Hidalgo, también remitió la solicitud ante estos vía Plataforma Nacional de transparencia, con el propósito de que dentro del ámbito de sus competencias se pronunciaran respecto del contenido de lo solicitado.

En tal virtud se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció, y lo cual se puede corroborar con el siguiente comprobante de remisión.



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



28/10/2022 14:35:46 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse cae73f647e69e18ed0de1add71b6d69

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162822003946

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Miguel Hidalgo, Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión	28/10/2022 14:35:46 PM
Información solicitada	se les solicita los oficios y acciones que tomo la titular, el procurador fiscal sobre la denuncia recibida a estos por la evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina, copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850, patrullas de 2019 a la fecha , las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas , fecha pagada y montos pagados . Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH
Información adicional	
Archivo adjunto	Competencia parcial_0901628210003946.pdf

Asimismo, se puede advertir que para robustecer el contenido de la competencia de los diversos sujetos, también proporcionó la copia digital del Contrato Administrativo SSC/0189/2019, suscrito entre la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la persona moral Total Parts ande Components, S.A. de C.V., mismo que guarda relación directa con el arrendamiento de las patrullas a que hace referencia el recurrente, el cual se ilustra a continuación:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OFICIALÍA MAYOR

CONTRATO ADMINISTRATIVO SSC/ 0189 /2019

CONTRATO ADMINISTRATIVO MULTIANUAL PARA EL "ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS MODELO 2019 DESTINADOS A LA EJECUCION DE ACCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA LIC. GABRIELA BALTAZAR MACHAEN, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, ASISTIDA POR EL LIC. GERMÁN CAMACHO SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS Y POR LA OTRA PARTE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "TOTAL PARTS AND COMPONENTS, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. EDGAR DAVID RAMÍREZ LORENZO EN SU CARÁCTER DE APODERADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "EL ARRENDADOR" Y CUANDO ACTÚEN CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

EL MONTO DEL CONTRATO SE INTEGRA DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

EJERCICIO FISCAL	MONTO CON IVA INCLUIDO
2019	\$ 551,455,040.16
2020	\$1,102,910,080.32
2021	\$1,099,896,664.80
2022	\$545,428,209.12
TOTAL	\$3,299,689,994.40

Situación por la cual este órgano garante que el **punto de la solicitud que se analiza se encuentra debidamente atendido.**

Finalmente, por cuanto hace al **tercer requerimiento** de la solicitud, por su parte el sujeto para dar atención a este mediante el oficio **SAF/TCDMX/SAT/DN/1358/2022, suscrito por la Dirección de Normatividad**, señala que, en el ámbito de competencia de la Subtesorería de Administración Tributaria a través del presente pronunciamiento y atendiendo de manera parcial la solicitud de origen por lo que hace a:

" ... entregar pagos ... fecha pagada y montos pagados ... "

Cabe señalarse que, la información solicitada respecto al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, **se trata de información clasificada como confidencial, por tratarse de secreto fiscal, por lo que, esa autoridad debe guardar absoluta**

reserva de la información relacionada con los contribuyentes, lo cual se encuentra establecido en el artículo 102 del código Fiscal de la Ciudad de México que a la letra indica:

"ARTICULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos o la aplicación de los disposiciones tributarios estará obligado a guardar absoluto reserva en lo concerniente a los declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo que establece el párrafo tercero del artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **establece que información se considera como confidencial, encuadrando el secreto fiscal**, el cual se cita para pronta referencia:

"Artículo 186....

*Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**, lo protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

Por lo antes expuesto, esa Autoridad tiene la obligación de proteger la secrecía de los datos generados y proporcionados en la esfera jurídica de todos los contribuyentes.

Dicha clasificación, deriva de la confirmación que tuvo a bien hacer el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre del año 2018, la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, correspondiente a: **Impuesto (emitido o pagado), toda vez que la información encuadra en el SECRETO FISCAL**, por ser proporcionada por los contribuyentes, misma

que es tutelada por el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*, y artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ello de conformidad con el Acuerdo publicado en fecha 15 de agosto de 2016, dentro de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que establece el "**Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencia**", emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, criterio con el cual se advierte que, no habrá la necesidad de clasificar la información nuevamente, si esta ya se encuentra previamente clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*.

No obstante lo anterior, de conformidad con la literalidad de la fracción III del numeral 186 de la ley de la materia, se considera que, **en el presente caso opera la confidencialidad de la información al acreditarse el secreto fiscal puesto que**, de manera general la citada fracción señala que, **se considera como información confidencial los secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**; máxime que de conformidad con el contenido del contrato celebrado para el arrendamiento de los vehículos, se puede advertir que los pagos que se generan para cubrir el impuesto de la tenencia, son cubiertos por las citadas personas morales, lo cual se corrobora con la siguiente imagen:

POR OTRO LADO, EL INCISO 9.1. CONDICIONES DEL MANTENIMIENTO VEHICULAR, SECCIÓN OTROS SERVICIOS, SE DEFINEN:

- ALTA DE PLACAS,
- LOS TRÁMITES
- PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS,
- DERECHOS,
- VERIFICACIONES,
- MULTAS Y
- TODO LO NECESARIO PARA LA LIBRE Y LEGAL CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

SE SOLICITA A LA CONVOCANTE EXPRESE SI AMBOS CONCEPTOS SON IDÉNTICOS. ASIMISMO, SE PRONUNCIE SI PARA EFECTOS DEL SERVICIO DEBEN CONSIDERARSE LOS MISMOS SERVICIOS ASOCIADOS."(SIC)

RESPUESTA. En el numeral 9 se enlistan de forma genérica los servicios asociados al arrendamiento vehicular, en el cual se encuentran incluidas las cargas administrativas.

Dichas cargas administrativas se especifican en el numeral 9.1 CONDICIONES DEL MANTENIMIENTO VEHICULAR bajo el concepto "OTROS SERVICIOS".

II.8. DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN III PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE: "LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ALCALDÍAS Y ENTIDADES EN NINGÚN CASO CONTRATARÁN OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS, NI OTORGARÁN LAS FIGURAS A QUE SE REFIERE LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE NO SE ENCUENTREN AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES TANTO LAS DE CARÁCTER LOCAL COMO LAS DERIVADAS DE LOS INGRESOS FEDERALES

NOVENA.- IMPUESTOS Y DERECHOS.

"EL ARRENDADOR", CUBRIRÁ LOS IMPUESTOS Y DERECHOS LOCALES Y FEDERALES QUE SE GENEREN CON MOTIVO DEL ARRENDAMIENTO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, "LA SECRETARÍA" ÚNICAMENTE PAGARÁ A "EL ARRENDADOR" EL IMPORTE QUE EN SU CASO CORRESPONDA AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

DÉCIMA SÉPTIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.

"EL ARRENDADOR", SE OBLIGA A NO CEDER, TRASPASAR O SUBCONTRATAR BAJO NINGÚN TÍTULO ONEROSO O GRATUITO, A TERCERAS PERSONAS DE MANERA TOTAL O PARCIAL LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DERECHOS DE COBRO, EN CUYO CASO SE DEBERÁ CONTAR CON EL CONSENTIMIENTO PREVIO Y POR ESCRITO DE "LA SECRETARÍA", DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 61 DE LA LEY DE CONTRATO ADMINISTRATIVO SSC/ 0189 /2019 ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 2030 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CASO DE QUE "EL ARRENDADOR" SE ENCUENTRE EN EL PRESENTE SUPUESTO, SERÁ CAUSA DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTE INSTRUMENTO.

De conformidad con la cláusula novena, relativa a los impuestos y derechos, podemos deducir que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, únicamente está obligada a pagarle al arrendador, el importe que en su caso corresponde al impuesto al valor agregado (IVA), lo que en este caso se traduce en el hecho de que, a las personas morales les corresponde cubrir los gastos relativos al mantenimiento vehicular entre los cuales se puede considerar la tenencia.

Aunado a lo anterior al realizar una revisión del soporte documental que el sujeto proporcione para dar sustento a la restricción de la información analizada en su calidad de Confidencial, podemos advertir que hizo entrega del acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada en fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
13 de Noviembre de 2018**

Resolución

SFCDMX/CT/EXT/37/2018/I

Único.- Con fundamento en los artículos 44 fracciones II, 103, 106 fracciones I y II, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 89, 90 fracciones II y XII, 173 primer párrafo, 176 fracciones I y II, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); numerales Quinto, Séptimo fracciones I y II, Octavo, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); Apartados V "Funciones", VI "Criterios de Operación", numeral 6.2.2 Sesiones Extraordinarias del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; y a fin de dar de cumplimiento a lo ordenado por el pleno del INAI en el Resolución del Recursos de Revisión RR.IP.0626/2018; por unanimidad de votos se Confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial, conforme a la Décima Novena y Vigésima Tercera sesión extraordinaria, en donde fueron clasificados los siguientes datos personales: Nombre (contribuyente o representante legal), Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Superficie de Terreno, Superficie de Construcción, Rango de Niveles (tipo), Año de Construcción (edad), Valor Unitario de Suelo, Valor Unitario de Construcción, Valor de Adquisición, Valor del Suelo, Valor de Construcción, Impuesto (emitido o pagado), Multas, Recargos, Polígonos de Construcción, Uso, Clase, Instalaciones Especiales, Polígonos de Condominios Horizontales, Polígono de Manzana, Polígono de Región, Fotografías, Base Gravable, Número de Avalúo, Cuenta Catastral, Ubicación del Predio (domicilio particular), Valor concluido (valor comercial, valor catastral) y Firma del responsable; el plazo de reserva es indefinido; Autoridad responsable de su conservación: Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, ésta confirmación de clasificación es propuesta por la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería la Ciudad de México, información relacionada con la solicitud de información pública folio 0106000222618, toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General, 186 de la Ley de Transparencia; por contener datos personales. Remítase el presente Acuerdo por medio de la Unidad de Transparencia de la Entidad para que se haga llegar al solicitante, a través del medio señalado para recibir la información o notificaciones de conformidad al artículo 45 fracción V de la Ley General, 93 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Bajo el contenido total del estudio que antecede, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la **solicitud se encuentra debidamente atendida**, puesto que se expusieron los motivos y fundamentos legales que acreditan la imposibilidad para hacer entrega de la totalidad de la información requerida por quien es Recurrente.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **fundo y motivo correctamente la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida y en su caso haciendo entrega de la información que detenta.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número **2/17**, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

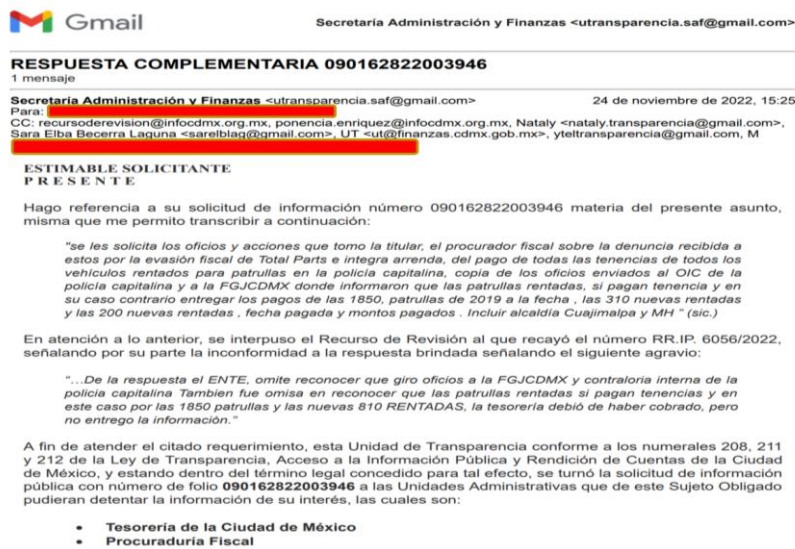
En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***debido a que no se le había hecho entrega de la totalidad de la información requerida***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta inicial el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el

⁶“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

particular, bajo los principios de transparencia, expeditividad y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **veinticuatro de noviembre**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**